

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSE LUIS RODRÍGUEZ PACHECO
CARMEN L. PACHECO FERRÁN
QUERELLANTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0094

ASUNTO: Incumplimiento con Ley 57-2014.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

El pasado 22 de noviembre de 2021, la parte Querellante, José L. Rodríguez Pacheco y Carmen L. Pacheco Ferrán, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público (“Negociado de Energía”) una Querrela contra la compañía Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. En esta, el Querellante alegó que el sistema solar fotovoltaico instalado por Sunnova no funciona adecuadamente y solicita la resolución inmediata del contrato, así como la devolución del dinero pagado.¹

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2021, Sunnova presentó *Moción de Desestimación*. En esta, señalan que las alegaciones contenidas en la querrela de la Promovente no están relacionadas con asuntos o materias sobre los cuales el Negociado ostente jurisdicción ya que el Querellante firmó un Contrato de Compra de Energía, el cual contiene una cláusula de arbitraje compulsorio, por lo que la Querrela debía ser desestimada.²

Tras varios incidentes procesales, el 26 de mayo de 2022, la parte Querellante presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. Mediante esta señaló que no hubo un consentimiento voluntario sobre el proceso de arbitraje.³

El 13 de junio de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden citando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria en este caso a celebrarse el 30 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía ubicado en el Edificio World Plaza.⁴

Llamado el cado para la celebración de Vista Evidenciaria, compareció el Lcdo. Cristian González González en representación de la parte Querellante y acompañado por el Co-Querellante, José Luis Rodríguez Pacheco. Por la Querellada, Sunnova Energy, compareció el Lcdo. German Novoa Rodríguez acompañado de la testigo Karla Zambrana. No constante, durante la Vista, se le concedió a las partes la oportunidad de dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo o en la alternativa, para estipular prueba que interesaren presentar. Así las cosas, las partes solicitaron término de treinta (30) días para finiquitar las conversaciones transaccionales e informar por escrito al Negociado de Energía el resultado de estas así como tres (3) fechas hábiles para la continuación de los procedimientos en caso de no alcanzar un acuerdo, lo cual les fue concedido.⁵

El 2 de diciembre de 2022, las partes presentaron de manera conjunta *Moción Informativa*. En esta, las partes informaron no haber logrado un acuerdo que pusiese fin a la controversia en el caso de epígrafe, por lo que notificaron fechas hábiles para la continuación de los procedimientos.⁶

¹ Querrela, 22 de noviembre de 2021, págs. 1-13.

² Moción de Desestimación, 22 de diciembre de 2021, págs. 1-13.

³ Oposición a Moción de Desestimación, 26 de mayo de 2022, págs. 1-12.

⁴ Orden, 13 de junio de 2022, pág. 1.

⁵ Minuta, 3 de octubre de 2022, pág. 1.

⁶ Moción Informativa, 2 de diciembre de 2022, págs. 1-2.



Así las cosas, el 8 de diciembre de 2022 el Negociado de Energía emitió Orden señalando en la cual ordenó a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria para la continuación de los procedimientos a ser celebrada el 17 de enero de 2023 en el Salón de Vistas.⁷

Llamado el caso para la celebración de la Vista, compareció el Co-Querellante, José Luis Rodríguez Pacheco acompañado por su representante legal, el Lcdo. Cristian González González. Por la Querellada, Sunnova Energy, compareció el Lcdo. German Novoa Rodríguez acompañado de la testigo Karla Zambrana. Durante la Vista se procedió a discutir la *Moción de Desestimación* por falta de jurisdicción presentada por Sunnova el 22 de diciembre de 2021 y la *Oposición a Moción de Desestimación* presentada por la parte Querellante el 26 de mayo de 2022.

Ciertamente, en Puerto Rico existe una robusta política pública a favor de las cláusulas de arbitraje contractual. Así por ejemplo, desde 1951 se aprobó la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Arbitraje de Puerto Rico” para atender ciertos contornos relacionados a las cláusulas de arbitraje. En lo pertinente, la Ley de Arbitraje dispone que dos o más partes podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiera entre ellos bajo dicho acuerdo o en relación con el mismo.

Sin embargo, no es menos cierto que la Asamblea Legislativa ha establecido igualmente una política pública energética agresiva a favor de la conservación y uso eficiente de la energía en Puerto Rico, siendo el Negociado de Energía, el ente creado en virtud de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Cónsono con ello, el Artículo 6.4 de la referida Ley establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en los que se plantee algún incumplimiento de la Autoridad o cualquier otra compañía que provea servicios, con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941. De igual forma, el referido artículo dispone que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.

En el caso de autos, Sunnova intenta privar al Negociado de Energía de su jurisdicción primera exclusiva al alegar que el acuerdo suscrito entre las partes contiene una cláusula de arbitraje compulsorio. La parte Querellada señala la jurisprudencia a favor de las cláusulas de arbitraje y cita, además, la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso de Aurea E. Román Pagán et al. v. Sunnova Energy Corp. KLRA201800596, en la cual el foro apelativo reconoce la validez y aplicabilidad de la cláusula de arbitraje utilizada en el contrato de Sunnova. En primer lugar, sabido es que las sentencias emitidas por un foro apelativo son persuasivas más no establecen precedentes jurídicos. En segundo lugar, dicho caso se distingue del caso ante nos toda vez que se trata de una querrela contra Sunnova presentada ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y no ante el Negociado de Energía.

Pese a que la jurisprudencia ha favorecido el interés público en promover las cláusulas de arbitraje contractual, en el balance de intereses y en protección igualmente de la política pública energética establecida en la Ley Núm. 57-2014, *supra*, se determina que el Negociado de Energía es el foro facultado con jurisdicción primaria para atender la controversia conforme las facultades delegadas en la Ley por la Asamblea Legislativa.

Por las razones antes expuestas, se declara **No Ha Lugar** la Moción de Desestimación por falta de jurisdicción presentada por Sunnova.

⁷ Orden, 8 de diciembre de 2022, págs. 1-2.



Notifíquese y publíquese.



Ángela D. Ufret Rosado
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, la Lcda. Angela Ufret Rosado, el 23 enero de 2023. Certifico, además, que hoy, 23 enero de 2023, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-QR-2021-0094 y he enviado copia de esta a: gnr@mcvpr.com, lcdorotger@gmail.com, cristiangonzalez@cgonzalezlaw.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta a:

SUNNOVA ENERGY CORPORATION

Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
McConnell Valdés, LLC
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

LCDO. JAVIER ROTGER MARTINÓ

LCDO. CRISTIAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
101 Calle Victoria
Fajardo, PR 00738

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de enero de 2023.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

